

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

BRANDON SUTTON

Peticionario

KLCE202000377

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Crim Núm.
ISCR201901088
(201)

Sobre:
Art. 5.04
Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

El señor Brandon Sutton nos presenta una petición de *certiorari*. Solicita la revisión y revocación de una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En dicha Resolución, el TPI declaró *No Ha Lugar* una *Moción de Supresión de Confesión* presentada por el señor Sutton.

Con el beneficio de la comparecencia de la Oficina del Procurador General, examinados los documentos correspondientes, así como el derecho aplicable y por los fundamentos que exponemos a continuación, EXPEDIMOS el recurso de *certiorari* y CONFIRMAMOS la determinación del TPI. Veamos.

I

El Ministerio Público presentó varias denuncias contra el señor Sutton. Celebrada la vista preliminar, en la cual el TPI

determinó causa por los delitos imputados, se señaló una vista de juicio en su fondo y el Ministerio Público presentó las correspondientes acusaciones por los Artículos 5.04, 5.15 y 6.01 de la Ley de Armas. La defensa del señor Sutton presentó entonces una *Moción de Supresión de Confesión*. Alegó que las admisiones habían sido producto de un procedimiento irregular, sin garantías de un debido proceso de ley, sin corroboración alguna, violatoria de los derechos constitucionales del acusado que dieron lugar a una confesión falsa; obtenida de una persona que no sabía el idioma español y que no conocía cabalmente los derechos a los que estaba renunciando. El Ministerio Público presentó una *Moción en Oposición a Moción Solicitando Supresión de Confesión*. Sostuvo que en el caso de epígrafe el acusado fue advertido de sus derechos e incluso, éste -al hacer lectura de ellos- eligió hacerlo en el idioma inglés, su idioma de mayor dominio, y así surgía del documento de las advertencias de ley, como de la declaración del agente Pedro Marrero. Arguyó también que el acusado no solo leyó sus derechos, los firmó y ejerció su derecho a renunciar a ellos. Sostuvo que no había prueba que sugiriera que el acusado fuera coaccionado, intimidado u obligado por el agente investigador; que el acusado mostró en todo momento conciencia de sus derechos y así afirmó entenderlos.

El TPI celebró una vista de supresión el 4 de febrero de 2020. En la vista testificó el agente investigador del caso, el señor Pedro Marrero y el tío biológico del acusado y perjudicado del caso, el señor Daniel Ortiz Acosta. Se admitió como *exhibits* las notas del Agte. Marrero y la PPR 274 sobre Advertencias al sospechoso del delito.

En la vista el señor Ortiz Acosta declaró que conocía a Brandon desde que nació, que la mayoría de los grados los cursó

en Lajas Puerto Rico; que Brandon estuvo viviendo en Puerto Rico hasta el 2011, y que estuvo un año fuera como en el 2009. Testificó además que Brandon estuvo viviendo en New Jersey desde 2011 hasta ahora que había llegado en el 2018. Declaró que Brandon se comunicaba perfectamente tanto en español como en inglés con sus abuelos. En el contrainterrogatorio declaró que Brandon nació en New Jersey y vivió allí como dos años desde que nació. Sostuvo que Brandon luego vino a Puerto Rico donde sus abuelos asumieron su custodia. También dijo que Brandon estuvo viviendo en Georgia del 2009 al 2010 y que estuvo viviendo en Puerto Rico desde que comenzó primaria hasta el 2009. En el contrainterrogatorio no supo decir específicamente cuánto tiempo vivió Brandon en Puerto Rico.

A preguntas de la fiscal en el re directo dijo que posiblemente Brandon nació en septiembre de 1997, que el único que no era bilingüe en la familia era el padre de Brandon, y que Brandon es bilingüe. En el re-contrainterrogatorio dijo que Brandon vivió en Puerto Rico más de 4 años, que hizo toda la primaria en Puerto Rico, de siete a ocho años, pero que no sabía decir específicamente cuáles fueron esos años.

En lo relacionado a la intervención del Agente Marrero, este declaró que desde que entrevistó al señor Sutton sabía que éste hablaba en inglés. Testificó que él no domina el inglés, por lo que le habló al señor Sutton en todo momento en español. Dijo que le dio al señor Sutton unas instrucciones en español para que se moviera hacia la izquierda y se sentara, y que en todo momento habló en español, para asegurarse de que el señor Sutton lo estaba entendiendo. Declaró que le preguntó al señor Sutton si las esposas le molestaban y este le contestó que no, que entonces le entregó una hoja que se utiliza para toda persona sospechosa

de delito que tiene por un lado las advertencias en español y por el otro en inglés. El Agente Marrero sostuvo que le leyó las advertencias en español y le explicó al señor Sutton que las leyera en inglés y que, si las entendía, que las iniciara y que abajo firmara. Testificó que el señor Sutton las leyó, las inició y las firmó y que entonces él comenzó a hacerle las preguntas. Sostuvo que el señor Sutton le contó lo sucedido y que él iba apuntando en su libreta de apuntes. Declaró que en ningún momento el señor Sutton le pidió un intérprete y que en ningún momento le dijo a él que no lo entendía. Testificó que, su entender, el señor Sutton entendía lo que él le decía, porque él le hacía las preguntas y éste le contestaba mezclando los dos idiomas. Declaró que él habló en español porque no domina el inglés, pero si entendía lo que Brandon le expresó. También dijo que no obligó al señor Sutton a contestar las preguntas, y que éste no se negó a contestarle alguna pregunta. Indicó que antes de entrevistar al señor Sutton le compró comida, y que no vio que estuviera aturdido o descompensado, que no pudiera contestarle las preguntas.

En el contrainterrogatorio el agente Marrero aceptó que entendía que Brandon dominaba mejor el idioma inglés que el español y que no le ofreció buscarle un intérprete, ni se lo sugirió. Admitió que le dio a leer las advertencias en inglés y no se las leyó en inglés. Indicó que en el momento de la entrevista no había nadie más disponible y él estaba contra el reloj porque el señor Sutton llevaba bajo su custodia más de 24 horas y era necesario hacerle la entrevista. Declaró que parte de las contestaciones que le daba el señor Sutton eran en inglés, que él no hablaba con fluidez el inglés, pero sí lo entiende. Testificó que lo entrevistó solo y no había nadie más disponible. En el re directo declaró que Brandon inició las advertencias por la parte de inglés y que en

ningún momento Brandon le expresó no entender las preguntas que él le hacía. En el re-contrainterrogatorio dijo que interpretó que el principal idioma del señor Brandon era el inglés.

Evaluada la prueba presentada el TPI emitió una *Resolución*, el 5 de febrero de 2020, en la que declaró *No Ha Lugar* la supresión de confesión solicitada. Entendió que en este caso las manifestaciones realizadas por el señor Sutton fueron de manera libre y voluntaria, previa advertencias de ley y debidamente advertido por el agente investigador. Sostuvo que no existía evidencia de que fuera coaccionado, intimidado u obligado por el agente que lo interrogó y que tampoco existía prueba de que las admisiones del acusado hubiesen sido producto de tácticas viciadas utilizadas por el agente Marrero en la etapa investigativa. Determinó que el Ministerio Público probó que la confesión del acusado fue voluntaria, consiente e inteligente luego de desfilarse evidencia detallada sobre las advertencias que se le hicieron al acusado.

Inconforme, el señor Sutton presentó una *Moción de Reconsideración* que fue posteriormente denegada por el foro primario.

No conforme con tal determinación, el señor Sutton nos presenta la petición de *certiorari* y aduce el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no haber lugar a la Moción de Supresión de Confesión, violando así el Debido Proceso de Ley del aquí peticionario.

II

Debido Proceso de Ley

El Artículo II, Sección 7 de nuestra Constitución, al igual que la Constitución Federal reconocen el derecho de toda persona a

un debido proceso de ley, siempre que sus derechos libertarios o propietarios pueden verse afectados. 1 LPRA Art. 11, Sec. 7.

De forma reiterada el Tribunal Supremo ha expresado que el debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes distintas, una sustantiva y otra procesal. En la modalidad sustantiva los tribunales evalúan la validez de una ley con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, conforme las garantías constitucionales¹. De otro lado, el debido proceso de ley procesal obliga al Estado a garantizar que cualquier intromisión con los intereses individuales de libertad o propiedad de un individuo debe ser realizado mediante un proceso que en esencia sea justo y equitativo. McConell v. Palau, 161 DPR 734 (2004). Así pues, la protección que ofrece el debido proceso de ley, en su vertiente procesal, se activa cuando existe un interés individual de libertad o propiedad. Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, 119 DPR 265, 273-274 (1987). Cumplida esta exigencia procede determinar cuál es el procedimiento exigido. *Id.* a la pág. 274. El procedimiento debe caracterizarse por ser uno imparcial y justo. Hernández v. Secretario, 164 DPR 390 (2005).

Si bien la característica principal es que el procedimiento debe ser justo la jurisprudencia normativa ha identificado componentes básicos del debido procedimiento de ley, tales como una notificación adecuada y la oportunidad de ser oído y de defenderse, derecho a conainterrogar testigos y a examinar

¹ Es decir, el debido proceso de ley sustantivo le exige al Estado, que al momento de aprobar leyes o al realizar una actuación particular, no intervenga de forma caprichosa, arbitraria o irrazonable con los intereses libertarios o propietarios de una persona o un grupo particular. Hernández González v. Izquierdo Encamación, 164 DPR 390 (2005); McConell Jiménez v. Palau Grajales, 161 DPR 734 (2004); Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, Ect., 133 DPR 881 (1993); Rivera Santiago v. Secretario de Hacienda, 119 DPR 265 (1987).

evidencia presentada en su contra, tener asistencia de abogado y que la decisión se base en evidencia que conste en el record. Pueblo v. Montero Luiciano, 169 DPR 360 (2006). A su vez, no se debe perder de perspectiva que el debido proceso de ley es circunstancial, no rígido e inflexible, sino que se ajusta a las exigencias constitucionales de cada contexto. Marcano v. Departamento de Estado, 163 DPR 778 (2005).

Autoincriminación

"La mejor evidencia para conectar a una persona con la comisión de un delito en calidad de autor es su confesión" Pueblo v. Millán Pacheco, 182 DPR 595 (2011). Debido a que el interrogatorio a un sospechoso es considerado como una de las técnicas de investigación policial de mayor efectividad, y porque el derecho a un juicio justo e imparcial queda vulnerado cuando un acusado llega a juicio con la presunción de culpabilidad que su confesión genera, el Tribunal Supremo ha entendido necesario establecer medidas dirigidas a prevenir que tal vulneración no sea el producto de la violación al derecho constitucional que asiste a todo ciudadano a no autoincriminarse. Pueblo v. Millán Pacheco, *supra*.

Tanto la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como la de los Estados Unidos garantizan el derecho de todo ciudadano contra la autoincriminación. 1 L.P.R.A. sec. 11; Emda. V, Const. E.U., L.P.R.A., Tomo 1. La protección constitucional de que ninguna persona será obligada a incriminarse mediante su propio testimonio es un derecho que se inspira en los principios más trascendentales y fundamentales que subyacen a una democracia como la nuestra. Pueblo en interés del menor J.A.B.C., 123 DPR 551, 561-562. (1989).

El derecho constitucional contra la autoincriminación constituye la protección más importante con la que cuenta todo ciudadano que enfrenta un interrogatorio como parte de una investigación criminal y la misma se activa aún en ausencia de algún indicio de coacción durante ese interrogatorio. En esencia se trata de que "ninguna persona está obligada a contestar preguntas ni a decir algo que lo ponga en riesgo de responsabilidad criminal". Pueblo v. Millán Pacheco, *supra*.

Esta protección constitucional tiene el propósito de evitar someter a un individuo al cruel "trilema" de tener que escoger entre decir la verdad y acusarse a sí mismo, mentir y ser hallado incurso en perjurio, o rehusarse a declarar y ser hallado incurso en desacato. Pueblo v. Sustache Torres, 168 DPR 350 (2006). Además, mediante el privilegio se promueve que el gobierno realice sus investigaciones criminales civilizadamente y que el sistema judicial no se contamine con métodos de procurar la verdad que lesionan la dignidad humana. *Id.*

Según el tenor literal de la referida cláusula, el derecho a no autoincriminarse se activa cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el Estado obliga a alguien, (2) a incriminarse, (3) mediante su propio testimonio. El privilegio contra la autoincriminación solo aplica cuando existe una probabilidad real de que las contestaciones del sujeto a las preguntas del Estado sean utilizadas en su contra en un proceso criminal. Pueblo v. Sustache Torres, *supra*. Esto implica que un individuo tiene el derecho de rehusarse a contestar preguntas oficiales que se le hacen en cualquier tipo de proceso, sea civil, criminal, formal o informal, en el cual las contestaciones pueden incriminarlo en futuros procesos penales. Leftkowitz v. Turley, 414 U.S. 70 (1973); Pueblo v. Sustache Torres, *supra*.

Conforme a lo dispuesto por el Tribunal Supremo federal en el histórico precedente de *Miranda v. Arizona*, 384 US 436 (1966), y la serie de casos que le han sucedido, nuestro Tribunal Supremo establece que:

[E]n toda investigación criminal realizada por agentes del orden público, si esa investigación se ha centrado sobre un ciudadano que se encuentra bajo la custodia de esos agentes y a su vez éstos pretenden interrogarlo, el Estado viene obligado a advertirle de ciertos derechos que le asisten constitucionalmente contra la autoincriminación y de su derecho a ser asistido por un abogado. El propósito de la decisión *Miranda v. Arizona*, *supra*, fue reducir, mediante la implementación de la Cláusula de No Autoincriminación, el riesgo de que se produjeran confesiones bajo coerción. Como consecuencia, el Tribunal Supremo federal concluyó que era necesario que el acusado estuviera informado de una manera adecuada y efectiva de sus derechos, y que tales derechos debían ser totalmente respetados. En específico, las llamadas Advertencias de *Miranda* comprenden lo siguiente, aunque las mismas no tienen que seguir un lenguaje exacto: que la persona tiene que ser advertida de su derecho a guardar silencio; que cualquier declaración que haga podrá y será usada como evidencia en su contra; y que tiene derecho a ser asistido por un abogado ya sea que la persona lo contrate o, de carecer de recursos económicos, asignado por el Estado. (Citas suprimidas) *Pueblo v. Millán Pacheco*, *supra*.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que el derecho constitucional a la no autoincriminación, aunque fundamental y trascendental, es claramente renunciable. Siempre y cuando tal renuncia sea voluntaria, consciente e inteligente. *Pueblo v. Millán Pacheco*, *supra*.

En cuanto al concepto de voluntariedad de la renuncia, el Tribunal Supremo ha establecido que al evaluar la misma se deberán analizar dos vertientes: "primero, el abandono del derecho debe haber sido voluntario en el sentido de que sea producto de una elección libre y deliberada, y segundo, la renuncia debe hacerse con pleno conocimiento no sólo del derecho abandonado, sino de las consecuencias de esa decisión". Esto es, la renuncia será voluntaria si fue "realizada sin que haya mediado intimidación, coacción o violencia por parte de los funcionarios del

Estado en el procedimiento que culmina en la toma de la confesión". Pueblo v. Millán Pacheco, *supra*.

Por otro lado, en cuando a que la renuncia del derecho a la no autoincriminación, realizada por un ciudadano, que enfrenta un interrogatorio, bajo la custodia del Estado, debe efectuarse de manera "consciente e inteligente", ello se refiere a que las advertencias sobre las garantías detalladas por el Tribunal Supremo federal en Miranda v. Arizona, *supra*, le sean transmitidas, de una manera eficaz. Pueblo v. Millán Pacheco, *supra*.

Para revisar si se le hicieron eficazmente las advertencias a la persona acusada o sospechosa, debe tomarse en cuenta la "totalidad de las circunstancias" que rodearon la confesión. Pueblo v. Viruet Camacho, 173 DPR 563 (2008); Pueblo v. Rivera Nazario, 141 DPR 865, 889 (1996); Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 DPR 762, 776 (1991). Entre las circunstancias que un tribunal tomará en consideración se encuentran las "personales y particulares del sospechoso, el periodo de tiempo que estuvo bajo custodia policiaca antes de prestar la confesión, la conducta policiaca mientras estuvo bajo custodia y si efectivamente estuvo o no asistido por un abogado al confesar." Pueblo v. Viruet Camacho, *supra*, pág. 574.

Por último, es el Estado quien tiene el peso de probar que la renuncia al derecho constitucional fue voluntaria, consciente e inteligente. Pueblo v. Pellot Pérez, 121 DPR 791, 802 (1988). En cuanto a ello, el Tribunal Supremo ha enfatizado:

Es el Ministerio Público el que tiene el peso de probar, mediante preponderancia de la prueba, que la renuncia del acusado a sus derechos bajo la Cláusula de no autoincriminación fue voluntaria, consciente e inteligente, debiendo para ello desfilas evidencia detallada sobre las advertencias específicas que se le hicieron al sospechoso y sobre las condiciones imperantes en el momento en que

éste hizo la admisión o confesión. El incumplimiento por parte del Estado con esta normativa, habiéndose dado las circunstancias que hacen obligatoria su ejercicio, conlleva la supresión de manera profiláctica de cualquier declaración inculpativa hecha por el acusado, evitando así una violación al derecho a la no autoincriminación que cobija a todo ciudadano. Pueblo v. Millán Pacheco, *supra*.

Es importante que se desfile prueba detallada sobre las advertencias específicas que se le hicieron al sospechoso y sobre las condiciones imperantes en el momento en que éste hizo la admisión o confesión. Para que el tribunal pueda determinar, a base del criterio de la "totalidad de las circunstancias", si la renuncia fue voluntaria, consciente e inteligente. Pueblo v. Medina Hernández, 158 DPR 489, 508-509 (2003).

En lo que atiende al presente caso, el Tribunal Supremo en Pueblo v. Branch, 154 DPR 575 (2001), atendió el uso de un intérprete en los procedimientos judiciales en contra de un imputado. Resolvió que en el caso de que la persona imputada solo hable el idioma inglés y tenga la **dificultad real de comprender el idioma español**, al igual que en el caso de una persona sordomuda, sus derechos constitucionales a ser juzgado conforme a las garantías del debido proceso de ley, a confrontarse con los testigos de cargo y a estar asistido de abogado, quedarían lesionados de no proveérsele un intérprete. Sostuvo así el Tribunal Supremo de Puerto Rico que:

[L]a concesión de un intérprete a una persona que sólo habla el idioma inglés, luego de que se demuestra su necesidad real, constituye un imperativo constitucional que los tribunales no deben soslayar. Por lo tanto, los tribunales deberán tomar las medidas apropiadas para garantizar que los imputados que tengan esta limitación puedan comprender las incidencias del proceso mediante el uso de un intérprete o mediante otro medio igualmente eficaz. Claro está, recae sobre el imputado el peso de demostrar al tribunal que no entiende el idioma español y que por ello necesita un intérprete. Con ese fin, el tribunal de instancia podría realizar una vista, si así lo estima necesario. Pueblo v. Branch, *supra*.

III

La parte peticionaria en su único señalamiento de error sostiene que el TPI incidió al declarar no ha lugar la Moción de Supresión de Confesión. Sostiene que el señor Sutton no domina el idioma español, por lo que entiende que la confesión fue contraria a derecho, pues era necesaria la presencia de un intérprete. Aduce que los testimonios vertidos en la vista reflejan inconsistencias sobre si el peticionario comprendía o no el idioma español. Entiende así que la renuncia en este caso no fue voluntaria, consiente e inteligente.

En su recurso la parte peticionaria descansa en la aseveración de que la prueba presentada demostró que el imputado de delito no entendía el idioma español. Examinados los testimonios desfilados en la vista, no se desprende que el señor Sutton no entienda el idioma español, sino todo lo contrario. Surge del testimonio de su tío que el señor Sutton cursó la mayoría de sus grados en Puerto Rico, que vivió más de cuatro años en Puerto Rico e hizo toda la primaria en Puerto Rico; además de que se comunicaba perfectamente tanto en español como en inglés con sus abuelos. Del testimonio del agente Marrero surge que le dio unas instrucciones en español al señor Sutton para asegurarse de que éste entendía el idioma español y que el señor Sutton siguió las instrucciones; que le entregó las advertencias correspondientes y se las leyó en español y le indicó que las leyera en inglés y que, si las entendía, que las iniciara y que abajo firmara, lo que el señor Sutton hizo. Declaró que él le comenzó a hacer preguntas al señor Sutton y que éste le contestaba las preguntas mezclando los dos idiomas. Sostuvo que en ningún momento el señor Sutton le pidió un intérprete y que en ningún momento le dijo a él que no lo entendía. Testificó que, su

entender, el señor Sutton entendía lo que él le decía. La parte peticionaria quien tiene el peso de demostrar al tribunal que no entiende el idioma español y que por ello necesita un intérprete, no logró en este caso con la prueba desfilada demostrar que en efecto el señor Sutton no entendía el idioma español, esto es, tuviese la dificultad real de comprender el idioma español.

En este caso el TPI denegó la solicitud de supresión de confesión por violación de debido proceso de ley, entendió que las manifestaciones realizadas por el señor Sutton fueron de manera libre y voluntaria, previa advertencias de ley y debidamente advertido por el agente investigador. Sostuvo que no existía evidencia de que fuera coaccionado, intimidado u obligado por el agente que lo interrogó y que tampoco existía prueba de que las admisiones del acusado hubiesen sido producto de tácticas viciadas utilizadas por el agente Marrero en la etapa investigativa. Tales determinaciones se sustentan en los testimonios desfilados por lo cual entendemos que no cometió error el TPI en su determinación.

IV

Por lo antes expuesto se EXPIDE el recurso de *certiorari* presentado y se CONFIRMA la determinación impugnada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones